

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

32712 REAL DECRETO 2537/1986, de 17 de octubre, por el que se indulta a Antonio Caballero Castellano.

Visto el expediente de indulto de Antonio Caballero Castellano, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Cádiz, que en sentencia de 15 de octubre de 1984, le condenó como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 17 de octubre de 1986.

Vengo en indultar a Antonio Caballero Castellano, conmutando la pena impuesta por la de dos años de prisión menor.

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32713 ORDEN de 2 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Piel y Cueros Artificiales, Sociedad Anónima» (PYCASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y la exportación de telas sin tejer.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Piel y Cueros Artificiales, Sociedad Anónima» (PYCASA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y la exportación de telas sin tejer,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Piel y Cueros Artificiales, Sociedad Anónima» (PYCASA), con domicilio en Barcelona, calle Pedro IV, 51, y número de identificación fiscal A.08.039463.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de 1,2-3,3 dtex, de 40-60 milímetros de longitud de corte en crudo:
 - 1.1 De poliamida virgen, P. E. 56.01.11.
 - 1.2 De poliéster virgen, P. E. 56.01.13.
 - 1.3 De polipropileno, P. E. 56.01.17.
2. Desperdicios de fibras de poliamida con un contenido mínimo en dicha fibra del 98 por 100, P. E. 56.03.11.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1. Tela sin tejer, sin mezcla de cada uno de los tejidos de fibras siguientes, aglomeradas, de la P. E. 59.03.29.2:
 - 1.1 De fibras de poliamida virgen.
 - 1.2 De fibras de poliéster virgen.
 - 1.3 De fibras de polipropileno virgen.

II. Telas sin tejer a base de desperdicios de fibras de poliamida, solas o mezcladas, hasta el máximo de 25 por 100 de rayón, aglomeradas, P. E. 59.03.29.2.

III. Telas sin tejer, de tipo I, aglomeradas y recubiertas por materia plástica artificial, P. E. 59.03.11.2.

IV. Telas sin tejer, del tipo II, aglomeradas y recubiertas por materia plástica artificial, P. E. 59.03.11.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación 1 (fibras vírgenes), realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113,63 kilogramos de fibras de la misma composición y características.

Se consideran mermas el 12 por 100.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación 2 (desperdicios), realmente contenidos en los productos de exportación, se datarán en la cuenta de admisión temporal exclusivamente 113,63 kilogramos de fibras de la misma composición y características.

Se consideran mermas el 12 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de febrero de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma, según Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Queda derogada la Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

32714 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si los empresarios dedicados exclusivamente a la elaboración de vinagres pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 94, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), podrán optar por el régimen simplifi-

cado los sujetos pasivos del Impuesto que, reuniendo las demás condiciones establecidas en dicho Reglamento, realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto determina los sectores de actividad a los cuales será de aplicación el régimen simplificado, sin incluir entre los mismos la actividad de elaboración de vinagres,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares:

No podrán optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que realicen la actividad de elaboración de vinagres.

Madrid, 24 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32715 *RESOLUCION de 24 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de mayo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Agencias funerarias de Madrid (APAF), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de mayo de 1986, por el que la Asociación Provincial de Agencias Funerarias de Madrid (APAF) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Empresas funerarias asociadas en APAF para realizar los servicios propios de la actividad de pompas fúnebres gestionan y pagan por cuenta de terceros, gastos correspondientes a servicios accesorios;

Resultando que la consulta se refiere a si tales gastos pagados por cuenta de terceros se incluyen en la base imponible correspondiente a los servicios propios de las Empresas funerarias o quedan excluidos de la misma por considerarse suplidos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

En particular, se incluye en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que, no obstante, el número 3 del citado precepto reglamentario dispone que no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del Impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado;

Lo indicado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se pacte la repercusión al destinatario en concepto de suplidos de una suma de dinero fija, independiente de la efectivamente satisfecha en nombre y por cuenta del cliente;

Considerando que el pago de los suplidos en nombre y por cuenta del cliente podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, sin que sea necesario a estos efectos que el mandato expreso conste por escrito;

Considerando que, sin embargo, en las facturas correspondientes a los gastos hechos en nombre y por cuenta del cliente deberán figurar como destinatarios las personas en nombre y por cuenta de las cuales actúe el sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Agencias Funerarias de Madrid (APAF):

Primero.-La base imponible de la prestación de los servicios de pompas fúnebres realizada por Empresas funerarias está constituida por el importe total de la contraprestación, incluyendo gastos y cualquier crédito efectivo a favor de dichas Empresas, derivados tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

Segundo.-No obstante, no integrarán la base imponible los suplidos efectuados en nombre y por cuenta del cliente cuando concurren todas las condiciones siguientes: